

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, para proveer.

Santiago de Cali 17 de septiembre de 2025.

Secretario,
JÉRONIMO BUITRAGO CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Interlocutorio No. 1082/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicado: **760013103018-2024-00125-00**
Demandante: **CLOSTER PHARMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT. 830.512.304-2**
Demandado: **CLIC MARKETING S.A.S. NIT. 900.766.903-8**

Vista la información aportada por el representante legal de la sociedad **CLIC MARKETING S.A.S.**, con fecha de junio 25 de 2025, allegada a través del correo institucional juridico2@herreraasociados.co, acerca de la admisión del Proceso de Reorganización expedido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual informa: "Que por auto identificado con radicación 2025-03-005723 de fecha 29 de mayo de 2025, esta Superintendencia admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad **CLIC MARKETING S.A.S. NIT. 900.766.903-8**, domiciliada en la Ciudad de Cali – Valle del Cauca., en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010."

Se tiene que, la Ley 1116 de 2006 regula lo concerniente al Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia, y en lo relativo a los procesos de ejecución nuevos y los estuvieren en curso, al tenor del literal del artículo 20, expresa:

"Artículo 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del

promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

A partir de la aludida norma lo procedente es remitir las actuaciones del presente proceso ejecutivo, ante el Juez del Concurso, esto es, la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del referido proceso de reorganización, al tenor de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 del año 2006, toda vez que después del inicio del proceso de reorganización no se ha realizado ninguna actuación procesal que requiera declarar la nulidad de lo actuado.

Es por ello que, se pone a disposición de la Superintendencia de Sociedades y el trámite de reorganización en mención las medidas cautelares que efectivamente se hubieren practicado, sobre la sociedad **CLIC MARKETING S.A.S. NIT. 900.766.903-8**, para lo cual, previa verificación por Secretaría, se remitirán los oficios correspondientes. Igualmente, por Secretaría se verificarán los depósitos judiciales que figuren en favor de este proceso, para su traslado al juez del concurso, al tenor de lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 del año 2006.

De otro lado, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali Sala Civil, con providencia de fecha del 01 de julio de 2025, resolvió recurso de apelación, confirmando el numeral 2 del auto Interlocutorio No. 585 del 24 de junio de 2024, por medio del cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las facturas de venta FEV77741, FEV 78781, FEV 78830, FEV 83714, FEV 87384, FEV 89000. Y adicionalmente resuelve el no cobro de costas, por no hallarse causadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE lo resuelto por Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali Sala Civil, por el cual, confirma la decisión recurrida.

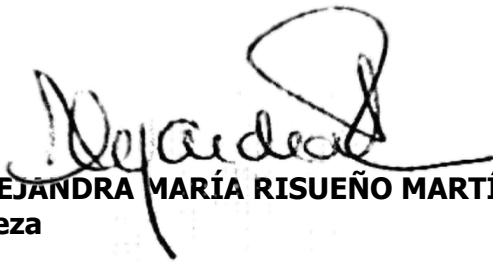
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso de manera **INMEDIATA** ante la Superintendencia de Sociedades, con el fin de ser incorporado al trámite de reorganización de **CLIC MARKETING S.A.S. NIT. 900.766.903-8**, radicación 2025-03-005723 de fecha

29 de mayo de 2025. Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría **envíese** el proceso Ejecutivo digitalizado.

TERCERO: Previa verificación por Secretaría, póngase a disposición del Juez del Concurso las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Remítanse los oficios correspondientes ahora que queden a disposición de la Superintendencia de Sociedades, a órdenes de los respectivos procesos.

CUARTO: Por Secretaría **VERIFÍQUESE** los depósitos judiciales que figuren en favor de este proceso, para su traslado al juez del concurso, al tenor de lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 del año 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza